

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0262-2018
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 09/03/2018	Hora: 15:41:19.8... Folios: 3

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE –CORNARE–,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 112-5369 del 27 de octubre de 2016, la Corporación impuso medida preventiva de suspensión de la actividad de depósito de Residuos de Construcción y Demolición, el cual se encuentra ubicado en el predio con coordenadas X: 6° 14' 00.1" Y: 75° 26' 27.7", en la Vereda Canoas del Municipio de Guarne – Antioquia, en virtud que, con el desarrollo de las actividades, está incumplimiento el Acuerdo 250 de 2011; medida impuesta al señor **HORACIO DE JESÚS OSSA**, quien actúa como propietario del Proyecto denominado "DEPÓSITO DE RCD EN LADERA". Igualmente, en el artículo tercero se le requirió, para que depositara los residuos, en un lugar autorizado por el Municipio.

Que, así mismo, en dicho Acto Administrativo se impuso medida preventiva de suspensión de la actividad de movimiento de tierra, en las coordenadas X: 6°14' 07.5" Y: 75°26'26.0", en la vereda San José del Municipio de Guarne – Antioquia, en virtud de que, con el desarrollo de las actividades, se está incumplimiento el Acuerdo 250 de 2011; medida impuesta al señor **OSCAR CALDERÓN**, quien actúa como titular del proyecto denominado "APERTURA DE VIA". Además, en el artículo cuarto se le requirió, para que realizara las siguientes actividades:

- Retirar en su totalidad el material sobrante del corte dispuesto en la ladera y lo deposite en un lugar autorizado por el Municipio.
- Proteger de la erosión el talud generado e implemente estructuras para la conducción de las aguas lluvias y de escorrentía a fin de evitar procesos erosivos en el talud y a nivel del suelo.

Que posteriormente, mediante escrito con radicado No. 112-1149 del 6 de abril del 2017, el señor **HORACIO DE JESÚS OSSA**, solicitó prórroga para dar cumplimiento a lo requerido e informó lo siguiente: *... se vienen adelantando algunas actividades para la mitigación de las mismas como son: el engramado del banqueo, establecimiento de trinchos, perfilación del lleno y la recolección de aguas lluvias superficiales; se está en la consecución de cubiertas plásticas mientras se revegetalizan los suelos movidos con el fin de hacer la respectiva evaluación y seguimiento al predio...*

Que, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las medidas preventivas impuestas, y realizar control y seguimiento a los requerimientos formulados, se realizó visita el día 4 de octubre de 2017, de la cual se generó el informe técnico No. 112-1477 del 27 de noviembre de 2017, en el cual se concluyó lo siguiente:

...

26. CONCLUSIONES:

Respecto al predio 157, propiedad del Sr. Horacio de Jesús Ossa

- Se ha dado cumplimiento parcial al artículo primero de la Resolución 112-5369-2016, considerando que, si bien se realizó un retiro parcial del material RCD, y se han implementado medidas para la mitigación de las afectaciones ambientales al suelo, estas no se han efectuado de forma adecuada, persistiendo los procesos erosivos y la desprotección.
- El estado actual del suelo en el predio del señor Horacio Ossa presenta un incumplimiento al Acuerdo 265 de 2011, específicamente en el artículo cuarto, literal 6, considerando que los taludes presentan avanzados procesos erosivos en su superficie y no da cuenta de medidas efectivas para su protección y conducción de aguas lluvias y de escorrentía.
- Hay un incumplimiento al literal "e" del artículo cuarto del Acuerdo 250 de 2011, considerando que con el acopio de RCD en la parte inferior del predio, se está realizando intervención sobre la ladera con pendiente aproximada al 75%, lo cual es Zona de Protección ambiental.
- En la parte inferior del predio 157, propiedad del Sr. Horacio de Jesús Ossa hay acumulación de Residuos de Construcción y Demolición (RCD), en consecuencia, se está incumpliendo con el artículo 2.3.1.1.3.44, del Decreto 1077 de 2015, que ordena la recolección y disposición adecuada de los residuos de construcción y demolición (RCD).
- El predio del señor Horacio Ossa se encuentra en zona de aptitud agroforestal en concordancia con el Acuerdo 250 de 2011, por lo tanto, las actividades que allí se realicen deben estar acordes con los usos permitidos. La densidad máxima de vivienda será de una (1) vivienda por hectárea y deberá garantizarse el 80% del área en cobertura boscosa.
- No se ha remitido a la Corporación el Plan de Acción Ambiental en el cual se consignen las medidas de mitigación a las afectaciones generadas en el predio del señor Horacio Ossa. Las acciones de mitigación que se describen en el oficio con radicado 112-1149-2017 y que se informa fueron implementadas en el predio, no representan acciones efectivas para el control de la erosión del suelo y el manejo de aguas lluvias, así como la retención de sedimentos.

...

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente"*.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla: *"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos"*.

El artículo 22 prescribe: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que el artículo quinto del Acuerdo 250 de 2011, de Cornare establece **"ZONAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL"**: se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficiente severas para restringir su uso, las siguientes: ...

e) Las áreas o predios con pendientes superiores al 75%..."

Que el artículo cuarto, numeral sexto del Acuerdo 265 de 2011, de Cornare consagra *"lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación: ..."*

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamiento..."

De lo anterior, se puede concluir, que hay un incumplimiento a la Resolución No. 112-5369 del 27 de octubre de 2016, por medio de la cual se impuso medida preventiva de suspensión de la actividad de depósito de RCD, en el predio ubicado en las coordenadas X: 6° 14'00.1" Y: 75°26'27.7", en la vereda San José del Municipio de Guarne-Antioquia, y en la que se requirió para que depositara los residuos, en un lugar autorizado por el Municipio; pues si bien se realizó un retiro parcial del material de RCD, no fueron retirados totalmente, y aunque se han formulado propuestas para la mitigación de las afectaciones ambientales, éstas no han sido efectivas, persistiendo los procesos erosivos y la desprotección. Lo anterior, en contravención de lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga por el hecho de incumplir con lo estipulado en el artículo quinto del Acuerdo 250 de 2011 de Cornare, por cuanto se está realizando intervención con residuos de construcción y demolición, en una ladera con una pendiente aproximada del 75%, la cual se establece como zona de protección ambiental. Igualmente se presenta un incumplimiento a lo consagrado en el numeral sexto del artículo cuarto del Acuerdo 265 de 2011, teniendo en cuenta que los taludes presentan avanzados procesos erosivos y no se establecieron medidas para su protección y conducción de aguas lluvias y de escorrentía. Así mismo, se presenta un incumplimiento a la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 112-5369 del 27 de octubre de 2016, por cuanto se continua con la disposición de los residuos de los residuos de construcción y demolición (RCD), los cuales no han sido retirados del predio en su totalidad.

Lo anterior, fue evidenciado por funcionarios de la Corporación el día 4 de octubre de 2017, de lo cual se generó el informe técnico No. 112-1477 del 27 de noviembre de 2017.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor **HORACIO DE JESÚS OSSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.751.674, propietario del predio.

PRUEBAS

- Informe Técnico No. 112-1981 del 8 de septiembre de 2016.
- Resolución No. 112-5369 del 27 de octubre de 2017.
- Informe Técnico No. 112-1477 del 27 de noviembre de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **HORACIO DE JESÚS OSSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.751.674, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **HORACIO DE JESÚS OSSA**, para que en el término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria de la presente actuación, proceda a realizar las siguientes actividades:

- a) Dar cumplimiento total a los requerimientos de la Resolución 112-5369-2016, por cuanto se requieren retirar los Residuos de Construcción y Demolición (RCD) que están dispuestos sobre la ladera objeto de protección ambiental debido a pendientes iguales y superiores al 75% y así cumplir con lo decretado en el literal "e" del artículo quinto del Acuerdo Corporativo 250 del 2011.
- b) Proteger los taludes generados con material impermeable o procesos de revegetalización, para dar cumplimiento al lineamiento 6, del artículo cuarto del Acuerdo Corporativo 265 de 2011, donde ordena que los taludes de corte generados deben protegerse con material impermeable para evitar erosión superficial y potencial arrastre de partículas a fuentes cercanas de agua.
- c) Implementar sistemas y mecanismos para la conducción de las aguas lluvias y esorrentía en las superficies del predio donde sea necesario.
- d) Formular un Plan de Acción Ambiental, donde se incorporen las medidas de corrección y mitigación a las afectaciones ambientales existentes en el predio y remitirlo a la Corporación.

ARTÍCULO TERCERO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

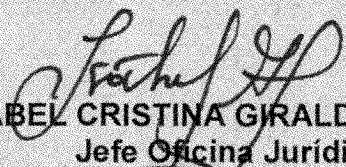
ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR el presente Acto al señor **HORACIO OSSA**, quien actúa como propietario del proyecto denominado Depósito de RCD en ladera.

Parágrafo: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 33, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar copia de la Resolución No. 112-5369 del 27 de octubre de 2017 y de los Informes Técnicos No. 112-1981 del 8 de septiembre de 2016 y 112-1477 del 27 de noviembre de 2017.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 0531833.29911
Con copia: 11200012-B
Proyectó: Mónica V.
Dependencia: O.A.T y G.R.